

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses 26		
	Por tres id... 14		
			Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 48

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real cédula de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia en virtud de su Real orden de 15 de Agosto de 1867, en virtud de la cual se ha mandado que se continúe en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

Circular, núm. 40.

Conforme á la Real orden de 28 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 12 de Julio, los Ayuntamientos deben empezar el día 18 de este mes, y continuar en los siguientes sin interrupción, el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del Ejército en el año actual.

Tengo seguridad de que las Corporaciones Municipales, comprendiendo la gravedad e importancia de las funciones que la ley pone en sus manos para tales actos, han de corresponder dignamente á esta confianza, conduciéndose con imparcialidad y rectitud y procurando armonizar la brevedad y orden en las operaciones con toda la libertad posible á los interesados para que oportunamente expongan y justifiquen sus alegaciones.

Pero con el fin de que el Consejo provincial pueda resolver con brevedad y acierto las reclamaciones que ante él se expongan, y para evitar incidentes que dilatan las operaciones con grave perjuicio de los pueblos y de los interesados en la quinta, los Ayuntamientos tendrán presentes las reglas que á continuación se expresan.

1.º Al constituirse los Ayuntamientos en sesión pública el día 18 del actual para principiar el acto del llamamiento y declaración de soldados, harán ante todo que se retiren, absteniéndose de to-

mar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Corporación, los concejales que sean parientes de los mozos sujetos al servicio militar; y si en los restantes no quedasen la mitad mas uno necesarios para tomar acuerdos, se sustituirán hasta llenar dicho número con los concejales de los años anteriores ó mayores contribuyentes, en su falta, que no tengan parentesco con los mozos, en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1862 y 30 de Mayo y 15 de Junio de 1865.

2.º Con igual diligencia procuraran los Ayuntamientos cerciorarse por el expediente de que para aquel acto han sido citados por edictos y personalmente por medio de papeletas todos los mozos comprendidos en el alistamiento, así como los sorteados en los dos años anteriores, aunque se hallen ausentes ó sirviendo voluntariamente en el ejército, y de que por los que no hayan podido ser habidos se ha hecho la citación á las personas que expresa el art. 72 de la ley. En el caso de haberse cometido alguna omisión, harán que se subsane en el momento; y en caso de imposibilidad, que se exprese en el acta con las causas á que es debido, continuando la operación.

3.º En la talla de los mozos y en el reconocimiento facultativo de los que aleguen excepción física procederán los Ayuntamientos en conformidad á lo que disponen los artículos 80 y 85 de la ley, y á los que sean declarados inútiles tanto por defecto físico como por no tener la talla de 1 metro y 560 milímetros se les advertirá por dichas corporaciones la necesidad en que se encuentran de exponer en el acta las demás excepciones legales que tengan conforme á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1859.

4.º Igual advertencia se hará á los demás mozos que fueren llamados; y en el caso de exponer alguna causa para ser excluidos del servicio, se les admitirán al proponente y á los que le contradigan las justificaciones que ofrezcan, ó se les concederá un término para verificarlo; pero de modo que la presentación de dichas justificaciones y la resolución del Ayuntamiento tengan lugar antes del día señalado para que los quintos emprendan la marcha á la capital.

5.º Y también se advertirá á los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento, cualquiera que sea la causa en que se funden, que deben expresar al Alcalde por

escrito ó de palabra su intencion de reclamar en los plazos que marca el artículo 100 de la ley; en la inteligencia de que estas reclamaciones y protestas solo son utilizables por los mozos que las interponen; que los demás mozos no pueden hacerlas valer ante el Consejo aunque los primeros las abandonen, y que los fallos de los Ayuntamientos no apelados son ejecutorios.

6.º Se hará constar en el expediente haberse hecho á los mozos las advertencias prevenidas en las anteriores reglas, y además cuantas reclamaciones se promuevan; y se dará conocimiento de ellas á los mozos interesados, y á los reclamantes la certificación que previenen los artículos 81 y 101 de la ley, teniendo presente los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la responsabilidad que por las inexactitudes ó omisiones les impone la Real orden de 17 de Agosto de 1865.

7.º A fin de que sean entregados en caja los quintos en el día que para cada uno de los partidos judiciales se designa abajo, saldrán para esta Capital con la anticipación necesaria todos los mozos declarados soldados y suplentes, así como también los que por falta de talla ú otra excepción física ó legal hayan sido exceptuados, si se ha reclamado contra el fallo del Ayuntamiento.

8.º Previamente se les citará por auto y por medio de cédula personalmente en la forma que dispone el artículo 72 de la ley, señalando un término prudencial para su presentación á los que se hallen á mas de diez leguas de distancia del pueblo.

9.º El comisionado del Ayuntamiento á cuyo cargo vengán, y que no deberá tener interés en el reemplazo, traerá los documentos siguientes:

1.º Un oficio dirigido al Sr. Presidente del Consejo provincial, en que conste que es tal comisionado nombrado por el Ayuntamiento.

2.º Certificación literal en papel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaración de soldados.

3.º Certificación de los soldados y suplentes que pasen á la Capital, comprensiva también de los que vengán por reclamación contra el fallo del Ayuntamiento, expresando el nombre de los reclamantes á quienes el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

4.º Las citaciones de los soldados y suplentes.

5.º Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo adjunto que comprende todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el número que cada uno haya sacado en el sorteo; el nombre y apellidos paterno y materno del mozo; la talla con expresion de los metros y milímetros; el resultado de la exención física si la ha expuesto, ó expresion de no haberla propuesto; excepción legal que haya expuesto, ó expresion de no haber propuesto ninguna; concepto de la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante.

6.º Una relacion tambien duplicada, formada con presencia de los libros parroquiales, y firmadas por los Curas parrocos ó quienes les sustituyan y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los quintos y suplentes y los años, meses y días de edad que cumplieron en 30 de Abril último.

10.º El Comisionado entregará en la Secretaría del Consejo provincial los documentos referidos la víspera del día señalado para la entrega de quintos; en la inteligencia de que los pueblos serán llamados por el orden de presentación, y que el descuido en verificar esta con oportunidad podrá causar retraso en el despacho y detenciones gravosas, con perjuicios de que pudiera ser responsable el comisionado.

11.º La entrega de los quintos en caja se hará por el orden y en los días siguientes, principiando las operaciones á las seis de la mañana.

- El día 5 de Setiembre harán la entrega todos los pueblos del partido judicial de Roa.
- El día 6 los del partido de Aranda.
- El día 7 los del partido de Belorado y Miranda de Ebro.
- El día 8 los del partido de Brieviesca.
- El día 9 los del partido de Salas de los Infantes.
- El día 10 los del partido de Lerma.
- El día 11 los del partido de Villarcayo.
- El día 12 los del partido de Castrogeriz.
- El día 13 los del partido de Villadiego y antiguo de Sedano.
- El día 14 los del partido de Burgos menos la Capital.
- El día 15 la Capital.

Burgos 15 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Lista de todos los mozos llamados para llenar el cupo de este pueblo, con expresion de su talla, del resultado de excepciones físicas y legales de cada uno y de las reclamaciones que se hayan interpuesto para ante el Consejo, y nombres de los reclamantes.

Números del sorteo.	Nombres de los mozos.	TALLA.		Resultado de exenciones físicas.	Excepcion legal propuesta.	Acuerdo del Ayuntamiento.	Concepto de la reclamacion y nombre del reclamante.
		Metros.	Millimet.				
1.º	Juan Fernandez Perez.....	1	500	No expuso ninguna....	Expuso tener un hermano en el Ejército..	Exemptuado...	{ F. de T. y N. de N. reclamaron contra la medicion.
2.º	Pedro Santa María Fernandez..	1	570	Util.....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie la reclamado.
3.º	Antonio Juan Diego.....	1	565	Inútil.....	Expuso ser hijo de viuda.....	Exemptuado...	{ N. de N. y N. de N. reclamaron contra el reconocimiento facultativo.
4.º	Francisco Frias y Perez.....	1	575	Inútil.....	Nada expuso.....	Exento.....	Nadie reclama.
5.º	José San Martín Ortega.....	1	575	Util.....	Exento por hijo de padre sexagenario....	Exento.....	{ N. de N. y N. de N. reclaman contra el acuerdo del Ayuntamiento.

(Así se continuará hasta la declaracion del último suplente.)

El Alcalde,

El Regidor Síndico,

El Secretario,

(De esta lista deberá traer dos ejemplares el Comisionado.)

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervencion de M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.), para la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la Gaceta oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados Diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las

Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo; segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de Capellanías y beneficios familiares, ó á sus causahabientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gra-

vadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamen para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tam-

bien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 25 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorrogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10.º Las publicaciones, que se hagan en los Boletines oficiales por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1836.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio Fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que so-

bre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigentes, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen fijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 5 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas, ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el

Diocesano lo prefiriese, ó otorgándole la correspondiente escritura, á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 5 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la imposición del censo ó gravamen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 5 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 15; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 25. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo: suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras, y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 15 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Ventura López Acero, Juez de paz con cargos de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a Isidoro Pérez Hernández, natural de Marfano, en la provincia de Avila, hijo legítimo de Juan y Petronila, soltero, sin oficio, de treinta y seis años de edad y Pedro Casanova Hernández, natural de Arjonilla, en la provincia de Jaén, hijo de Santiago y Baltasara, soltero, de treinta y cuatro años, contra quienes estoy procediendo criminalmente por haberse fugado del

Presidio en la mañana del día doce de Julio próximo pasado, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan personalmente en mi Juzgado a defenderse de los cargos que les resultan; y si así lo hicieron les oire y guardare justicia y no haciéndolo se les declarará por rebeldes y contumaces y sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarles ni emplazarles, hasta la sentencia definitiva inclusive entendiéndose las demás diligencias que se practiquen así como también los autos con los Estrados de este Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. Licenciado Ventura López Acero. Por mandado de Sr. Srta. Tomás Gimenez.

Anuncios Oficiales.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

TARIFA ESPECIAL NÚM. 121.—BIS.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS.

Pipas, barricas y barriles vacíos de retorno.

De cualquiera de las Estaciones siguientes a Bilbao y vice-versa.

Estaciones.	Participes.	Precio por 1000 kilogramos.	Estaciones.	Participes.	Precio por 1000 kilogramos.
Castejón...	(Línea de Bilbao.	78	Logroño...	(Línea de Bilbao.	55
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	120		Total..	97
Alfaro...	(Línea de Bilbao.	76	Fuen-Mayor.	(Línea de Bilbao.	50
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	118		Total..	92
Rincon de Soto.	(Línea de Bilbao.	75	Cenicero.	(Línea de Bilbao.	47
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	115		Total..	89
Calahorra...	(Línea de Bilbao.	69	Briónes...	(Línea de Bilbao.	42
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	111		Total..	84
Alcañadre...	(Línea de Bilbao.	65	Haro.	(Línea de Bilbao.	40
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	105		Total..	82
Recajo...	(Línea de Bilbao.	57	Miranda...	(Línea de Bilbao.	34
	Vapores...	42		Vapores...	42
	Total..	99		Total..	76

Condiciones de aplicacion.

- Bajo ningún pretexto se podrá disfrutar de la presente tarifa sino desde la Estacion que haya recibido el bono de regreso á la Estacion misma de donde procede dicho bono.
- Si un remitente pide que se envíen sus envases á una Estacion que no sea la de procedencia se aplicará el precio de la tarifa general, quedando inútil el bono de regreso.
- Los bonos serán valederos por 3 meses contados desde la fecha de expedición.
- Cuando un remitente solicite de una Estacion de salida el bono de regreso, se le entregará con el fin de mandarlo directamente al consignatario. De lo contrario, dicho bono se unirá á la carta de porte acompañando á la documentacion hasta la Estacion de destino.
- Serán aplicables á la presente tarifa el párrafo 2.º del art. 56 de la general y demás disposiciones de la misma para los transportes á pequeña velocidad que no se hallen modificadas por las condiciones que anteceden.

TARIFA ESPECIAL NUMERO 18.—BIS.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Designacion de las mercancías.

Pizarras y materiales de construcción.— Pizarras en tablas y para tejados.— Baldosas y Baldosillos.— Alabastro en bruto.— Cales y cementos de todas clases en barriles ó sacos.— Yeso en sacos.— Piedra para cal cemento, yeso, adoguina-das, construcción y conservación de los caminos y edificios.— Piedras de sillería de todas clases.— Morteros.— Mirmoles en bruto.— Piedras artificiales de cemento.— Ladrillos de todas clases, baldosas de barro, losetas de barro y demás productos de lejería.— Piedras de molino.— Tubos de barro embreados ó lasfaltados.— Guijo y guijarro.— Graba.

De Pobes á Bilbao. Rs. vn. 175
De Izarra á Bilbao. " 155

OTROS RECORRIDOS.

Por un recorrido de 0 á 1,000 kilome-tros: Rs. vn. 0,50
Id. de 101 á 125 id. " 0,25
Id. arriba de 125 id. " 0,20

Por tonelada y kilómetro. Rvon. 25
sin que el precio por 1.000 kilogramos sea superior á Rvon. 50
superior á Rvon. 45

NOTA.— Las expediciones procedentes ó con destino á la seccion marítima de Ripa pagarán además de las bases arriba indicadas 5 rs. vn. por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Condiciones de aplicacion.

I. Para la aplicacion de la presente tarifa la Compañia alquila á los remitentes el espacio de uno ó más Wagonés segun lo exija la importancia de la expedición.

II. La carga de cada Wagon nunca pasará de 10 toneladas y en caso de no llegar á este limite, el pago deberá ser á razon del peso cargado, y cuando menos por 8 toneladas.

III. Para las operaciones de carga y descarga deberán conformarse los remitentes á las condiciones que siguen: Los Wagonés puestos á su disposicion serán cargados dentro de veinte y cuatro horas: si no lo fuesen, se pagará á la Compañia por cada Wagon veinte reales por fraccion indivisible de otras veinte y cuatro horas. De igual modo deberán ser descargados por los consignatarios dentro del igual plazo, contado desde que se le hayan enviado las cartas de aviso. Trascurrido sin hacer lo tiene la Compañia facultad de verificarlo á riesgo, peligro y coste del dueño, ó dejar los materiales conducidos en los Wagonés á disposicion del mismo, devengando en este segundo caso el derecho de almacenaje previsto en las Tarifas generales de la Compañia.

IV. Todas las condiciones generales y particulares de las Tarifas generales de la Compañia se aplicarán además á los transportes de que trata la presente tarifa especial, pero siempre con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 6 de Diciembre de 1866.

Aviso importante.

Para aplicar la presente tarifa será necesario que el remitente exprese así en su orden de expedición. Faltando este requisito, el transporte se verificará de derecho, con arreglo á los precios y condiciones de la Tarifa general.—El Director, L. Torres Vildósola.—El Jefe del movimiento y tráfico, Carlos Ané.—El Inspector especial en funciones de Jefe, Sabino de Goicoechea.

Anuncios particulares.

Lena para hacer carbon.

ALMACEN DE FERRETERIA.

Se vende en publico remate el dia 1.º del próximo Setiembre un tazon de lena de roble y encina del monte de la Granja de Ontoria de Rio-franco, distante tres leguas de la estacion de Quintana la Puente y dos de la de Villodrigo. Las personas que quieran interesarse en la compra podrán pasar el citado dia á dicha Granja, que es donde se ha de celebrar el remate.

En el Almacen de Ferrreteria establecido en la Plazuela del Arzobispo número 18, se sigue vendiendo á precios económicos cimás de hierro brumidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colifios, palas y picachones; y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del pais.

Nota.— También se venden tijeras de última invencion para esquilan ganado lanara.